



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** LIDA NELSY MÉNDEZ  
**AGENTE OFICIOSA:** MARLY JOHANA SÁNCHEZ MÉNDEZ  
**ACCIONADO:** COOSALUD EPS  
**RADICACIÓN:** 005-2023-00272-00  
**SENTENCIA No.** T-274 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Marly Johana Sánchez Méndez, en calidad de agente oficiosa de su madre Lida Nelsy Méndez, en contra de Coosalud EPS, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, la vida y dignidad humana.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta, la agente oficiosa que, su madre padece de “*RETINOPATÍA DIABÉTICA PROLIFERATIVA*”, diagnóstico que le ha afectado la visión. Informa que, el 20 de junio del año en curso, acudió a consulta con el galeno especialista en oftalmología quien ordenó que se le realice “*TERAPIA BEVACIZUMAB BILATERAL*”, con el objeto de mejorar su condición de salud y calidad de vida; no obstante, señala, que a la fecha no se ha entregado el aludido medicamento, pese a que en diferentes oportunidades ha acudido a la EPS para solicitarlo; asegura que se le ha indicado que “*se encuentra en lista de espera y que el medicamento se encuentra agotado*”.

En virtud de lo anterior, expuso que, el 20 de septiembre del año en curso, radicó derecho de petición solicitando la entrega del medicamento prescrito por el galeno tratante con el objeto de realizar el tratamiento médico; informa que recibió respuesta el día 2 de octubre de 2023, en la cual le manifiestan que: “*Después de revisar el caso, se evidencia que el medicamento para la terapia angiogénica con bevacizumab, se encuentra en trámite de cotización con la farmacia a fin de garantizar la respectiva entrega a la IPS para realización de la terapia, se estará realizando seguimiento correspondiente hasta garantizar la prestación del servicio*”, sin embargo, la EPS, no indica la fecha en la cual se hará entrega del medicamento requerido para el tratamiento médico, con ello agravando el estado de salud de la agenciada.

Por lo anterior considera trasgredidos los derechos fundamentales de la agenciada y solicita se ordene a la EPS Coosalud, que de manera inmediata entregue el medicamento “*BEVAZISUMAD (AVASTIN) 100 MG/ 25 ML (SOLUCIÓN INYECTABLE) 2 CANTIDADES*”, y programe la cita para la realización del tratamiento dispuesto por el galeno tratante.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 5729 del 27 de octubre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se vinculó al Hospital Isaías Duarte Cancino, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvierta lo pertinente, para lo cual se concedió el término de tres (3) días.

**Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

La parte accionada **COOSALUD EPS**, en atención al llamado constitucional manifiesta que ha garantizado la atención a la accionante prestando los servicios de salud requeridos, por lo cual requirió al prestador de servicios para que enviara el comprobante de entrega de medicamentos, señala además que una vez cuente con la información se hará conocer al juzgado.

Arguye que, como EPS, garante del aseguramiento, autorizó la realización del examen médico requerido por la accionante, sin embargo, señala que, “*las atenciones médicas, los exámenes, procedimientos y demás que requieran los usuarios recae en manos de la IPS a la que se le direccionó*”.

dicha autorización”, debido que la EPS no presta servicios de salud de manera directa a los usuarios sino que contrata los servicios con diferentes IPS, quienes son las responsables de asegurar la prestación de los servicios médicos autorizados con calidad y oportunidad. En tal virtud, considera que no ha vulnerado los derechos de la accionante y solicita se declare la improcedencia de la acción por hecho superado

### **Entidades Vinculadas**

**HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO:** En respuesta al llamado constitucional, informa que se fijó cita para el día miércoles 22 de noviembre de 2023 a las 6:30 am para “*Inyección Intravitrea de Sustancia terapéutica*”, fecha en la cual la agenciada deberá acudir con los documentos a que haya lugar y asistir 40 minutos antes para facturar. Por lo anterior considera que se ha configurado un hecho superado y solicita se exonere y desvincule a la entidad del trámite constitucional.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES:** Luego de citar la normatividad relativa a las funciones señaló que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad.

Expresa que *“es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.”*

No obstante, lo anterior señala que consultada la pagina web del Ministerio de Salud y Protección Social, en su modulo POS POPULI, se encuentra que el medicamento requerido por la accionante se encuentra descrito dentro del listado de tecnologías en salud financiadas a cargo de la UPC, como se observa a continuación:

BEVACIZUMAB Medicamento

CÓDIGO ATC L01XC07  
Incluye todas las concentraciones y formas farmacéuticas

Ver detalle

Financiado con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:** Solicita que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva

**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA:** Expone que, las pretensiones de la acción constitucional están dirigidas contra la EAPB Coosalud EPS, con ocasión de la falta de oportunidad en la prestación de servicios de salud, en atención a ello señala que es Supersalud como máximo órgano de Inspección Vigilancia y control quien debe propender el estricto cumplimiento de los deberes y obligaciones legales de los agentes que intervienen en el Sistema de Seguridad Social en Salud; por lo cual considera que se existe una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita se desvincule del trámite constitucional.

### **CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que mediante un procedimiento preferente y sumario está dirigido a proteger en forma efectiva e inmediata los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la agente oficiosa contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si

existe acción, omisión o retardo en el actuar de la EPS accionada, en relación a los servicios médicos requeridos conforme lo expuesto en el libelo tutelar dada la patología que la aqueja.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo Constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar, pues aquella es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados; en tal virtud, se haya verificada la **legitimación por activa**<sup>1</sup>, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la EPS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima **oportuna**<sup>2</sup>, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

En este punto, resulta importante recordar que son las entidades prestadoras de servicios de salud, las encargadas de garantizar el acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio esencial, “en forma **ininterrumpida, oportuna e integral**”<sup>3</sup>, por consiguiente, cuando por razones o circunstancias de orden administrativo se “(...) **demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional**”<sup>4</sup>; en forma flagrante se trasgreden los derechos fundamentales a la salud, vida y a la dignidad humana, si en cuenta se tiene que la vida no es entendida como la mera existencia biológica sino que comprende las condiciones que la hacen digna; el derecho a la vida entonces, no se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud.<sup>4</sup>

Pretende la agente oficiosa, se conceda el amparo constitucional y en consecuencia se ordene a la EPS Coosalud que se materialice la entrega del medicamento “**BEVAZISUMAD (AVASTIN) 100 MG/ 25 ML 4ML (SOLUCION INYECTABLE) 2 CANTIDADES**”, y se autorice y programe la realización del tratamiento dispuesto por el galeno tratante el cual consiste en “**INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA**”.

Analizado el recaudo probatorio, arrojado al presente trámite constitucional, se tiene que la accionante quien tiene 65 años de edad, fue diagnosticada con “**H360, RETINOPATÍA DIABÉTICA (E10-E14 CON CUARTO CARÁCTER COMÚN .3); H353 DEGENERACIÓN DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO; H540 CEGUERA DE AMBOS OJOS**”, según consta en su historia clínica; así mismo se encuentra probado que fue atendida en la IPS Hospital Isaías Duarte Cancino, prestador de su EPS, en donde el galeno tratante le prescribió el medicamento “**BEVAZISUMAD (AVASTIN) 100 MG/25 ML 4 ML (SOLUCIÓN INYECTABLE) CANT 2; DX H341 HEMORRAGIA DEL VITREO; DOSIS UNA DOSIS POR MES AMBOS OJOS VÍA DE ADMINISTRACIÓN CONJUNTIVAL.**”; El procedimiento denominado “**INYECCIÓN INTRAVÍTREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA CANTIDAD DOS**”; teniendo en cuenta la observación realizada por el galeno tratante la cual resalta que: “**OBSERVACIÓN: TERAPIA CON BEVACIZUMAB BILATERAL PACIENTE CON RETINOPATÍA DIABÉTICA PROLIFERATIVA QUIEN REQUIERE ADMINISTRACIÓN DE BEVACIZUMAB INTRAVÍTREO PARA CONTROLAR LAS HEMORRAGIAS DE RETINA, TRACCIONAL DE LA RETINA, HEMORRAGIA VÍTREA, AUMENTO DE LA RUBEOSIS IRIDIS LO CUAL PUEDE LLEVAR A LA CEGUERA PERMANENTE E IRREVERSIBLE. CON ESTE MEDICAMENTO SE LOGRA DISMINUIR LA PROLIFERACIÓN DE NEOVASOS LO CUAL DISMINUYE EL RIESGO DE PROLIFERACIÓN DE LA CEGUERA.**”.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-511/2017 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO “...Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela. Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela: “Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso...”

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada

<sup>3</sup> T-234 de 2013 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

<sup>4</sup> Sentencia T-737/13a Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS



De otro lado se evidencia que la EPS accionada acreditó que realizó la gestión administrativa a fin de que por intermedio del prestador de salud IPS se efectuara el agendamiento del procedimiento “*INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA*”, para ser realizado en la IPS Hospital Isaías Duarte Cancino el 22 de noviembre del año en curso, conforme lo indicado por el especialista en oftalmología; sin embargo, se encuentra documentado que dicho agendamiento se produce, casi después de 5 meses desde que se emitió la orden médica, pues la aludida prescripción fue emitida desde junio del presente año; cabe señalar además que no se evidenció en sede constitucional que la accionante hubiere sido enterada del mencionado agendamiento; ni se demostró que el medicamento ordenado ya se hubiere entregado a la accionante.

De lo anterior, se colige que la posición asumida por la EPS accionada, no es acorde a la necesidad de la accionante, pues la mora injustificada, aquí evidenciada, pone en evidencia que la entidad desconoce su deber de asegurar la prestación del servicio de salud de manera integral dentro del marco señalado por la constitución y la ley, pues olvida la entidad que su labor no solo se limita a generar autorizaciones, sino que le corresponde garantizar la prestación de los servicios de salud que requieran sus afiliados, de acuerdo al criterio de los profesionales de la salud; dando prioridad a quienes, se encuentren en un estado de vulnerabilidad, como ocurre con la accionante quien es merecedora de un trato preferente y especial, máxime cuando de la historia clínica se desprende que con el plan de manejo ordenado por el galeno tratante se busca “*disminuir la proliferación de neovasos lo cual disminuye el riesgo de progresión de ceguera*”.

Es claro para este recinto judicial que la EPS accionada, pese a tener pleno conocimiento del estado de salud de la paciente y de la existencia de la orden médica prescrita por el profesional de la salud que lo ha venido tratando y de lo acreditado en la documentación aportada, no ha actuado con la premura y diligencia debida, pues contrario a los principios de **continuidad y oportunidad**<sup>5</sup>, la dilación generada desconoce flagrantemente los derechos fundamentales de la afectada, a obtener en condiciones dignas la prestación de los servicios de salud; luego entonces, en el asunto examinado, se evidenció que para el momento en que se emite esta decisión judicial persisten los hechos que motivaron la interposición de la acción, en tanto a que a la fecha no se han materializado las órdenes medicas emitidas hace cinco meses; de lo que se puede colige sin hesitación alguna que en la actualidad se están trasgrediendo los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales reclamados por Marly Johana Sánchez Méndez, en calidad de agente oficiosa de su madre **LIDA NELSY MÉNDEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **COOSALUD EPS** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **I. SUMINISTRE** el medicamento “*BEVAZISUMAD (AVASTIN) 100 MG/25 ML 4 ML (SOLUCIÓN INYECTABLE) CANT 2; DX H341 HEMORRAGIA DEL VITREO; DOSIS UNA DOSIS POR MES AMBOS OJOS VÍA DE ADMINISTRACIÓN CONJUNTIVAL.*”, **II. REALIZACE** del procedimiento denominado “*INYECCIÓN INTRAVÍTREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA CANTIDAD DOS*”; de acuerdo con las consideraciones y prescripciones emitidas por el profesional de la salud que viene tratando a la señora **Lida Nelsy Méndez**. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá la accionada, garantizar que la prestación de los servicios médicos y de salud se realicen de forma oportuna y sin obstáculos de carácter administrativo. So pena de incurrir en desacato.

**TERCERO: CONMINAR** a la EPS COOSALUD para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones ilegítimas que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud, o de imponer en trabas administrativas que agraven más la situación de los pacientes.

<sup>5</sup> “(...) Que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuando la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”. (negritas fuera de texto) Sentencia T-760 de 2008. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

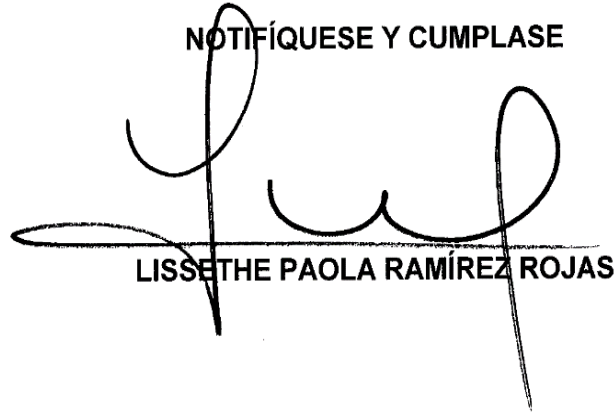


**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

**QUINTO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**